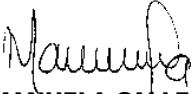


Radicado: 2021- 00041

Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Demandado: Olinda González Ariza y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiocho de julio de dos mil veintiuno. La parte actora agregó escrito en el que efectúa una solicitud. Lo anterior a despacho del señor Juez, para lo que considere pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso de servidumbre eléctrica, iniciada por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., frente a Olinda González Ariza y otros, solicita la parte demandante, se acate lo señalado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 y en consecuencia se prescinda de la inspección judicial; al respecto se considera:

La empresa actora finca su argumento en el presupuesto de que la inspección no es necesaria en aplicación del artículo en cuestión, además de traer a discusión la sentencia C-330 de 2020, así como el artículo 165 del C.G.P., y expone que con la autorización del juez acerca de la ejecución de las obras, sin previa inspección, se permite acelerar el proceso de conducción.

En el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda se dispuso la autorización a la parte actora para el ingreso al predio objeto de litigio, con el fin de iniciar la ejecución de obras que de acuerdo al plan del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal, por lo que pierde peso el argumento principal traído en el escrito que solicita la no realización de la inspección al bien.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 suspendió la ejecución de la inspección judicial como requisito previo para la autorización de iniciación de obras, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en la sentencia C-330 de 2020, citada por la demandante, apuntó:

"... Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre

Radicado: 2021- 00041

Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Demandado: Olinda González Ariza y otros

no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.”

Así las cosas, no se eliminó la inspección como un medio de prueba dentro de la servidumbre eléctrica, si no como requisito para el inicio de obras, y en el caso de marras no se contradice dicha disposición, toda vez que la ejecución de las obras como se dijo, ya fue autorizada, y el Juzgado no comparece al predio por ello, sino como la forma más práctica para convalidar los estudios topográficos y demás documentos traídos con la demanda.

De acuerdo con lo anterior no se accederá a la solicitud de cancelación de la inspección, y quedará en firme su realización para el treinta de julio próximo.

El escrito de allanamiento suscrito por la codemandada Nuria Vejarano se agrega al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 055
29/07/2021.